



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	María Victoria Garcés Correa y otro
<b>Demandado</b>	Seguros de Vida Suramericana S.A.
<b>Radicado</b>	05001 40 03 019 <b>2020 00651 01</b>
<b>Asunto</b>	Revoca decisión

Esta providencia tiene por objeto resolver la apelación, interpuesta subsidiariamente por el abogado de la parte actora, en contra del auto del 26 de marzo del 2021, por medio del cual el Juzgado de conocimiento, rechazó la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído de inadmisión del 23 de febrero de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso, deberá analizarse por parte del Juzgado lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 2020, a la luz del caso en concreto, cuyo su artículo sexto, en los apartes que interesa, preceptúa:

*"Artículo 6. Demanda.*

*(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este*

*deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*  
*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (subrayas fuera del texto legal)

(...)

Entonces, con fundamento en los argumentos de inconformidad, el problema jurídico se centra en determinar, si aportar el requisito que consagra el aparte normativo del artículo que se transcribe, luego de exigirse en el respectivo auto inadmisorio, y no antes o simultáneamente con la demanda, es motivo o bien para admitir la demanda, o *contrario sensu*, es causal para su rechazo.

Para responder al interrogante debe en primer lugar, acudirse a las consideraciones del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, norma que fue declarada executable, de manera condicionada, mediante sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, en cuyo aparte, que fue citado por el Señor Juez 19º Civil Municipal, se motiva que de cara a dar celeridad y dinamizar el proceso jurisdiccional, dando aplicabilidad a las TIC, el demandante al presentar el libelo introductor, concomitantemente tendrá que remitir por medio electrónico copia de aquel, es decir, de la demanda, en la misma manera debe proceder, cuando arrime el escrito de cumplimiento de requisitos que eventualmente se lleguen a exigir. Esto es lo que algunos doctrinantes, han llamado como el "*traslado anticipado de la demanda*".

Ahora bien, las causales de rechazo de la demanda están **taxativamente** consagradas en el artículo 90 del C.G.P., y son a saber; cuando se carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla, y finalmente cuando no se da cumplimiento a los requisitos exigidos en los numerales 1º al 7º del mismo canon procesal y en el término allí señalado, e indicados por el Juez en el pertinente auto inadmisorio.

Y si bien es cierto, en el Decreto Legislativo, en el artículo transcrito, igualmente se estableció como causal de inadmisión la no acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la parte opositora, simultáneamente con la presentación de la demanda; ello no impide u obsta, para que el demandante pueda hacerlo cuando el juez se lo exija en el proveído de inadmisión, y no **tenga** exclusivamente que hacerse concomitantemente o de manera previa a la presentación de la demanda, como lo señala el Juzgado de instancia.

**Solamente** la norma ordinaria procesal civil estableció causales de rechazo de plano, por manera que si el demandante, da cumplimiento, en tiempo oportuno, a las exigencias inadmisorias del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, que la Judicatura le requiera o pida en auto de inadmisión, la decisión a proferir debe ser permitir el ingreso al aparato estatal de justicia, admitiendo la correspondiente providencia admisoría.

Precisamente el objeto o naturaleza de la inadmisión a la demanda, consiste en corregir los errores de esta, o servir de etapa primigenia de saneamiento del proceso, basado indefectiblemente en los numerales del artículo citado en precedencia; negar esto, es tanto como decir, a manera de ejemplo, que un proveído inadmisorio exige registro civil de nacimiento para acreditar parentesco, el actor acude al ente notarial o registral en el término de los cinco -5- días que le conceden y consigue el instrumento público y lo aporta, acudiendo al argumento del A QUO, lo pertinente sería entonces, ¿rechazar la demanda?; ya que el abogado debía saber que tenía que aportarlo con la demanda y no como un acto de enteramiento al conocer las exigencias de inadmisión.

¿Cuál es el argumento para no permitir que el demandante aporte (acredite) con el escrito de cumplimiento de requisitos, la constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a su contendiente?, la respuesta es, ninguno; puesto que el artículo 6º del Decreto 806, efectivamente señala que deberá enviarse simultáneamente, pero no indica que de no hacerlo en este instante o previamente, deba rechazarse la misma.

En esta línea argumentativa, las causales de rechazo de una demanda constituyen un acto sancionatorio y no pueden ser interpretados extensivamente, por tanto, el requisito en cita y que provocó, entre otros, la inadmisión y luego su indebido rechazó, fue amparado a la luz en el plurimentado Decreto, y este no consagra causal alguna de rechazo, considerando esta célula judicial de apelación, que el actor cumplió con la carga impuesta y se entiende superada dicha exigencia.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto del 26 de marzo de 2021 proferido por el señor Juez Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, proceder con su admisión, toda vez que el requisito cuestionado se cumplió a cabalidad y constituyo el único motivo para rechazar la demanda.

**TERCERO:** Devolver las presentes diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE**

  
**LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA**  
**JUEZ**